



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 64 De Jueves, 22 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Nohora Esther Amaris Arias	21/04/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320200060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Liney Del Socorro Janna Rengifo	20/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210020100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho 79 P.H	Ricasoli Sas	21/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Andres Berrio Molina	20/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001400302220180039300	Procesos Ejecutivos	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Ismael Ramirez Amias, Roderik Pinedo Braga Pinedo	21/04/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001400302220180038100	Procesos Ejecutivos	Marlene Noches Marquez	Nixon Olivier Escobar Hernandez	21/04/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - 04
08001418901320210023000	Tutela	Maria Auxiliadora Cogollo Cogollo	Sura Eps..	21/04/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 22 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

245960a8-3292-47ed-9ec1-564dfa7ece40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 64 De Jueves, 22 De Abril De 2021



Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 22 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

245960a8-3292-47ed-9ec1-564dfa7ece40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 64 De Jueves, 22 De Abril De 2021



Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 22 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

245960a8-3292-47ed-9ec1-564dfa7ece40



RADICADO: 08001418901320210020100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 79
DEMANDADO: RICASOLI S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 21 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de una obligación contenida en título ejecutivo CERTIFICADO, por parte de EDIFICIO SOHO 79 Nit. 900.745.811-9 representado legalmente por DUBIS YANET VELÁSQUEZ ROJAS CC. 32'745.530 en contra del demandado RICASOLI S.A.S NIT 900.400.407-5 representada legalmente ALFONSO BERNARDO GARCES DE VIVO CC. 2'546.392, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante deberá subsanarla en razón a que debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

b8f189906a97b31f32713bf5ebf1c382aa80f512d729e444dd3cd18ed2128232

Documento generado en 21/04/2021 11:08:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200060700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-
ACTIVAL
DEMANDADO: LINEY DEL SOCORRO SOTO GARCÍA
INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 20 de abril de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, veinte (20) de Abril de 2021.

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL con Nit. 824.003.473-3 representada legalmente por JOSÉ GUILLERMO OROZCO AMAYA C.C. 77.168.933 actuando a través de apoderado judicial, en contra la demandada LINEY DEL SOCORRO SOTO GARCÍA CC. 23.098.955, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla debido a que a pesar de que informa la forma como obtuvo el correo electrónico del demandando, no allega las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

186efe8a54a8c8db37f78c9f787972e12d746d1fa0694cab1e4349dcf25641e8

Documento generado en 20/04/2021 03:26:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200050200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONATAN JESÚS DE ALO MOLINARES
DEMANDADO: ANDRÉS RAFAEL BERRIO MOLINA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 20 de abril de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, veinte (20) de Abril de 2021.

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida de título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante JONATAN JESÚS DE ALO MOLINARES CC. 1.129.511.896, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado ANDRÉS RAFAEL BERRIO MOLINA CC. 72.311.306, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, además de incluir la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. la parte actora a pesar de que informa la forma como obtuvo el correo electrónico del demandando, no allega las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
3. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo o título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

En mérito de expuesto, el Despacho



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46b7614b554519c2972fefe267d88a54e738346e725fa47d709b54a98cdd7a92

Documento generado en 20/04/2021 03:35:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320190017400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: NOHORA ESTHÉR AMARIS ARIAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial enviado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, donde solicita seguir adelante la ejecución; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante BANCO POPULAR S.A representada legalmente por GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra la demandada NOHORA ESTHÉR AMARIS ARIAS, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y que solo allega un escrito de fecha diciembre 10 de 2019, por fuera del término de ley, por lo que agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con



la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada NOHORA ESTHÉR AMARIS ARIAS, fue notificada del mandamiento de pago de fecha 23 de julio del 2019 mediante aviso entregado el día 23 de noviembre de 2019, y vencido el termino de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno, y solo allega un escrito por fuera del término de ley el cual no se atenderá por su extemporaneidad, por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Téngase por no presentado el escrito de la parte ejecutada, de diciembre 10 de 2019, por su extemporaneidad.
2. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de enero del 2019, en contra de la demandada NOHORA ESTHÉR AMARIS ARIAS C.C. 22.620.216.
3. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1.170.340.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

814e6824e4cbc4415c0ea95f4b790ac6551fb3880a74e734791ae93108451bb2

Documento generado en 21/04/2021 02:38:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220180039300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ.
DEMANDADO: RODERICK BRAGA PINEDO Y ISMAEL RAMIREZ AMIAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial enviado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, donde solicita seguir adelante la ejecución; es de anotar que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ, actuando a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de los demandados RODERICK BRAGA PINEDO y ISMAEL RAMIREZ AMIAS, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo



hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Los demandados RODERICK BRAGA PINEDO y ISMAEL RAMIREZ AMIAS, fueron notificados del mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2018 mediante aviso entregado el día 17 de abril de 2019, y vencido el término de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2018, en contra de los demandados RODERICK BRAGA PINEDO e ISMAEL RAMIREZ AMIAS.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$595. 000.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

7ef000cb72c5780971935aa816b126f65433e8f409b2a4dae7f81d47d6791b0b

Documento generado en 21/04/2021 01:45:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220180038100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENE DIETRICH NOCHES MÁRQUEZ
DEMANDADO: NIXON OLIVIER ESCOBAR HERNÁNDEZ Y ROSMERY ISABEL GÓMEZ GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, y más que vencido el término de los treinta (30) días, sin que la parte demandante haya cumplido con el trámite ordenado. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que efectivamente, se encuentra vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con el trámite de notificación en debida forma¹, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL**

¹ Ver memorial 39 del expediente físico



JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e68bb00b4f5cb163d1866d949bfa82e42cd02e8666443a6cb19bbc15ccbe2d10

Documento generado en 21/04/2021 01:23:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**